

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el artículo 61, apartados 1 y 4, en relación con el anexo X, punto 2.9, del Reglamento (UE) 2018/858,⁽¹⁾ que obliga a los fabricantes de vehículos, a efectos del sistema de diagnóstico de a bordo, el diagnóstico, la reparación y el mantenimiento del vehículo, a dar acceso al flujo directo de datos del vehículo a través del puerto serial de datos en el conector de enlace de datos estandarizado, teniendo en cuenta asimismo los requisitos impuestos al fabricante de vehículos para garantizar la seguridad general del vehículo que figuran en el anexo II, parte I, punto 63, de dicho Reglamento,

— en relación con el Reglamento (CE) n.º 661/2009,⁽²⁾ en lo que respecta a los vehículos homologados (homologación de tipo) antes del 6 de julio de 2022, en particular el artículo 5, apartado 1, y

— en relación con el Reglamento (UE) 2019/2144,⁽³⁾ aplicable a partir del 6 de julio de 2022, en particular el artículo 4, apartados 4 y 5,

en el sentido de que el fabricante de vehículos debe garantizar siempre, aun cuando se apliquen las medidas de seguridad correspondientes, que el sistema de diagnóstico de a bordo, el diagnóstico, la reparación y el mantenimiento del vehículo, incluidas las operaciones de escritura necesarias para ello, sigan siendo posibles por parte de los talleres de reparación independientes con la ayuda de una herramienta de diagnóstico universal y genérica, sin que sea necesario cumplir los requisitos, no previstos expresamente en el Reglamento, de una conexión por Internet de la herramienta a un servidor designado por el fabricante del vehículo o de un registro personal previo del usuario con dicho fabricante?

⁽¹⁾ Reglamento (UE) 2018/858 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre la homologación y la vigilancia del mercado de los vehículos de motor y sus remolques y de los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 715/2007 y (CE) n.º 595/2009 y por el que se deroga la Directiva 2007/46/CE (DO 2018, L 151, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009 relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO 2009, L 200, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (UE) 2019/2144 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativo a los requisitos de homologación de tipo de los vehículos de motor y de sus remolques, así como de los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a esos vehículos, en lo que respecta a su seguridad general y a la protección de los ocupantes de los vehículos y de los usuarios vulnerables de la vía pública, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/858 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 78/2009, (CE) n.º 79/2009 y (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 631/2009, (UE) n.º 406/2010, (UE) n.º 672/2010, (UE) n.º 1003/2010, (UE) n.º 1005/2010, (UE) n.º 1008/2010, (UE) n.º 1009/2010, (UE) n.º 19/2011, (UE) n.º 109/2011, (UE) n.º 458/2011, (UE) n.º 65/2012, (UE) n.º 130/2012, (UE) n.º 347/2012, (UE) n.º 351/2012, (UE) n.º 1230/2012 y (UE) 2015/166 de la Comisión (DO. 2019, L 325, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Kammergericht Berlin (Alemania) el 10 de mayo de 2022 — PM / Senatsverwaltung für Justiz, Vielfalt und Antidiskriminierung

(Asunto C-304/22)

(2022/C 318/36)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Kammergericht Berlin

Partes en el procedimiento principal

Demandante: PM

Demandada: Senatsverwaltung für Justiz, Vielfalt und Antidiskriminierung

Otra parte: CM

Cuestiones prejudiciales

Se plantean las cuestiones prejudiciales interpretativas siguientes en relación con los artículos 1, apartado 1, letra a), 2, punto 4, 21, apartado 1, y 46 del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, ⁽¹⁾ relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000:

1. En el supuesto del divorcio o la separación matrimonial regulados en los artículos 82, 87, 89 y 90 del Código Civil español, ¿existe una resolución judicial relativa al divorcio a los efectos del Reglamento Bruselas II bis?
2. En caso de respuesta negativa a la primera cuestión: ¿deben tratarse conforme a lo previsto en el artículo 46 del Reglamento Bruselas II bis acerca de los documentos públicos y acuerdos el divorcio o la separación matrimonial regulados en los artículos 82, 87, 89 y 90 del Código Civil español?

⁽¹⁾ DO 2003, L 338, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Rejonowy dla Warszawy — Śródmieścia w Warszawie (Polonia) el 5 de mayo de 2022 — ZL, KU, KM / Provident Polska S.A.

(Asunto C-321/22)

(2022/C 318/37)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Sąd Rejonowy dla Warszawy — Śródmieścia w Warszawie

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: ZL, KU, KM

Demandada: Provident Polska S.A.

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, ⁽¹⁾ en el sentido de que permite considerar como cláusula abusiva aquella que concede al profesional una contraprestación o una comisión de cuantía anormalmente elevada en relación con el servicio que ofrece?
- 2) ¿Deben interpretarse el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, y el principio de efectividad en el sentido de que se oponen a las disposiciones del Derecho nacional o a la interpretación judicial de dichas disposiciones en virtud de las cuales se exige que el consumidor tenga interés en ejercitar la acción para poder interponer una acción contra el profesional con el fin de que se declare la nulidad o la anulación de un contrato, o de partes del mismo, que contengan cláusulas abusivas?
- 3) ¿Deben interpretarse el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, y los principios de efectividad, proporcionalidad y seguridad jurídica en el sentido de que permite que un contrato de préstamo, cuya única cláusula contractual que regula el reembolso del préstamo se considere abusiva, no siga vigente después de que dicha cláusula haya sido excluida del contrato y que, por tanto, sea nulo?

⁽¹⁾ DO L 95, p. 29.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Rejonowy dla m.st. Warszawy w Warszawie (Polonia) el 13 de mayo de 2022 — Z. sp. z o.o./A. S.A.

(Asunto C-326/22)

(2022/C 318/38)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Sąd Rejonowy dla m.st. Warszawy w Warszawie